

Santiago, trece de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente.

1º) Que, como cuestión preliminar, es menester indicar que constituye un principio general plenamente asentado en el orden jurídico nacional e internacional el que la o las penas impuestas mediante una sentencia condenatoria firme deben cumplirse en los términos y bajo la modalidad que ella misma establece;

2º) Que, en el Derecho interno, la única norma que se refiere a la materia es el artículo 687 del Código de Procedimiento Penal, que regula exclusivamente situación del condenado que cayera en enajenación mental -supuesto fáctico que no concurre en la especie-, disponiendo en tal caso que el juez dictará una resolución fundada declarando que no se deberá cumplir la sanción restrictiva o privativa de libertad, debiendo ser entregado a la autoridad sanitaria, un establecimiento para enfermos mentales o a su familia, guardador, o alguna institución pública o particular de beneficencia, socorro o caridad, bajo fianza de custodia y tratamiento, según el caso;

3º) Que, en consecuencia, como el ordenamiento jurídico interno carece de alguna otra una regulación destinada a resolver el asunto reclamado mediante la presente acción de amparo, aparece ineludible acudir al artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República y, en su mérito, recurrir al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cuyos instrumentos jurídicos, normativos y orientativos, entregan insumos y lineamientos adecuados para dar respuesta a la problemática en análisis;

4º) Que, en este contexto, es efectivo que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente para el caso concreto la Convención



Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de Edad, admite la excepcional posibilidad de modificar el régimen de cumplimiento efectivo en un centro penitenciario por una medida acorde a las particulares condiciones de salud que presenta un recluso mayor de edad. Con todo, tal como se expondrá en su oportunidad, la mentada habilitación encuentra como necesario contrapeso la existencia de antecedentes poderosos y pertinentes que justifiquen tal sustitución, debiendo, en todo caso, quedar expresados fundadamente en la respectiva resolución judicial;

5º) Que, en ese escenario, tal como se adelantó previamente, cabe remarcar que el cumplimiento de la pena constituye un imperativo para la judicatura, lo que se traduce en que ésta debe asegurar el acatamiento de la condena en la forma descrita en la correspondiente sentencia firme. Esto, por cuanto tras este propósito descansan valores cardinales para la mantención de un Estado de Derecho tales como la seguridad jurídica y la legitimidad del proceso judicial como forma heterocompositiva de solución de conflictos. No por nada, la fase ejecución emerge como uno de los momentos jurisdiccionales reconocidos expresamente en el artículo 76 de la Constitución Política de la República como en el artículo 1 del Código Orgánico de Tribunales, factor que pone en evidencia su trascendencia para el ejercicio de la función jurisdiccional.

En la misma línea, la normativa internacional respalda la idea central recién transcrita. Así, el artículo 110, numeral primero, del Estatuto de Roma prescribe que: *“El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte”*. Otro tanto sucede con la Convención Americana de Derechos Humanos cuyo artículo 25.2 letra c) establece el compromiso de los Estados suscriptores de garantizar: *“el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se*



haya estimado procedente el recurso". Con ello, queda demostrado que la referida temática se erige como una directriz jurídica transversal entre el sistema jurídico interno y el internacional.

En función de lo dicho, es válido afirmar que la eficacia de la función jurisdiccional penal descansa, entre otras variables, en el hecho de afianzar la realización del castigo en la forma consignada en la respectiva sentencia condenatoria firme;

6°) Que, con todo, la reciente conclusión no puede ser aquilatada en términos absolutos o categóricos. Esto, debido a que el propio Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido expresamente, respecto de ciertas personas inmersas en categorías o situaciones peculiares, la posibilidad de instar por una modificación al tipo de cumplimiento de la sanción primigeniamente impuesta por una más acorde en relación con las circunstancias particulares del penado, en clara señal de hacer prevalecer el valor de la dignidad humana por sobre la seguridad jurídica que otorga la cosa juzgada.

Empero, como toda situación excepcional, resulta perentorio acreditar cada uno de los supuestos y extremos en que se apoya, encontrando en algunos casos o materias un estándar de exigencia mayor, como acontece con los crímenes de lesa humanidad dada la antijuridicidad reforzada de los mismos, atendida la gravedad de los hechos y la magnitud del daño provocado a las víctimas y sus familiares;

7°) Que, a su tiempo, es sabido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), no sólo posee competencia jurisdiccional contenciosa, sino que también atribuciones para fijar el alcance o sentido de las disposiciones contenidas en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, principalmente respecto de la Convención Americana de Derechos Humanos.



Pues bien, en el ejercicio de dicha competencia consultiva, con fecha 30 de mayo de 2022, la Corte IDH emitió la Opinión N°29/22, bajo el epígrafe “Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad”. En dicho instrumento jurídico, la Corte IDH reafirmó la idea de que el cumplimiento de la sanción en los términos impuestos en la sentencia condenatoria firme no puede ser internalizada en términos absolutos, reconociendo que, en casos calificados, sería plausible que personas condenadas por crímenes de lesa humanidad accedan a formas alternativas al cumplimiento en un establecimiento penitenciario. Sin perjuicio de ello, es el mismo Tribunal Internacional quien supedita tal posibilidad a la constatación de una serie de condiciones de diverso cariz que han de ser sopesadas de manera integral, dejando en evidencia que esta vía excepcional no se satisface ni reduce únicamente a la constatación de un determinado elemento especial, como podría ser la edad o el estado de salud del sentenciado.

De esta forma, la Corte IDH sostuvo que para acceder a la sustitución de la modalidad de cumplimiento aparece necesario ponderar la confluencia de varios factores concomitantes, entre ellos, las condiciones del encierro y facilidades de acceso a prestaciones de salud internos y externos, así como también sopesar en dicho ejercicio reflexivo los derechos de las víctimas y de sus familiares. Precisamente respecto de este último tópico, la Corte IDH refirió en el párrafo 350 de la citada opinión consultiva que: *“en dicha evaluación se tomen en cuenta y valoren otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada*



tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares”;

8°) Que, en el caso en examen, es menester remarcar que, salvo el factor etario y las enfermedades físicas que se dieron cuenta en la vista de la causa, respecto del amparado no concurren las variables establecidas por la Corte IDH en la Opinión Consultiva N°29/22, como tampoco las previstas en el artículo 687 del Código de Procedimiento Penal. Lo anterior, en atención a que los informes allegados por Gendarmería de Chile a la Ministra en Visita Extraordinaria dan cuenta de que la citada institución ha implementado toda una logística especial en función del estado de salud del amparado, traducida en lograr una adecuada compatibilidad entre el respeto a su vida, integridad física y dignidad en su condición de recluso mayor de edad con el propósito de que éste pueda cumplir su castigo al interior del Centro Penitenciario Punta Peuco. Para estos efectos, Gendarmería de Chile no sólo ha brindado prestaciones médicas continuas al amparado, sino que también lo ha conducido reiteradamente a servicios de salud externos con el fin de que reciba atención médica especializada a causa de las patologías que presenta, manteniéndolo, en su caso, hospitalizado todo el tiempo necesario hasta lograr su estabilización y posterior alta médica.

Similar situación ocurre en torno a la alimentación que requiere consumir el amparado, toda vez que el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco informó acerca del estricto cumplimiento al esquema de alimentación específico que fuera prescrito para el amparado en relación con la falla renal que lo aqueja. Es más, precisamente en resguardo de la vida e integridad física de Raúl Iturriaga Neumann, Gendarmería de Chile ha debido interrumpir y evitar que ciertos alimentos, totalmente incompatibles con la pauta de alimentación renal, ingresados por familiares o cercanos del amparado, llegasen a ser consumidos por éste;



9º) Que, en esa ilación, en virtud de la potestad que subyace tras las obligaciones consignadas en los artículos 1, 2 y 25.2 letra c), todas de la Convención Americana de Derechos Humanos -plenamente oponible al Estado Chileno como suscriptor de la misma- es deber de la judicatura nacional, especialmente de esta Corte Suprema, efectuar el respectivo control primario de convencionalidad en relación con la situación y pretensión que se plantea en esta acción de amparo. Por lo demás, la citada directriz ha sido reconocida expresamente en la jurisprudencia permanente emanada de la Corte IDH, como se refleja, a modo ejemplar, en el caso “Gelman V/s Uruguay”, al prescribir que: *“Cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”* (Gelman V/s Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párrafo 193).

Desde esa perspectiva, es menester consignar que no resulta efectiva la aseveración de que sean deficitarias las condiciones de encierro y facilidades para el acceso a prestaciones de salud que actualmente brinda el Centro Penitenciario Punta Peuco al amparado, en términos de poner en riesgo su vida o



integridad psíquica. Por el contrario, del cúmulo de antecedentes recabados en esta causa es posible afirmar que, a pesar de las patologías que presenta Raúl Iturriaga Neumann, Gendarmería de Chile ha implementado un sistema asistencial continuo, basado en un trato diferenciado y especial para el amparado con el objeto de cubrir todas las necesidades de salud y alimentarias que su condición patológica exige;

10°) Que, a continuación, en lo concierne a la ponderación de los derechos de las víctimas y sus familiares, es preciso señalar que el amparado tampoco cumple con las directrices plasmadas por la Corte IDH en la aludida opinión consultiva. En efecto, teniendo en consideración que la sumatoria de sus condenas superan los quinientos años, es posible afirmar que aquél ha dado cumplimiento a un tramo mínimo o marginal del castigo. Por cierto, esta circunstancia debe a su vez conectarse con la nula intención de Raúl Iturriaga Neumann de colaborar y contribuir con el esclarecimiento de aquellos hechos que para los familiares de las víctimas de crímenes de lesa humanidad son fundamentales de dilucidar en su aspiración por alcanzar verdad en torno a la situación de sus seres queridos.

Asimismo, el amparado tampoco ha reconocido ni expresado arrepentimiento por las trágicas consecuencias derivadas de sus acciones delictivas judicialmente establecidas, propósito que, en caso de haberse cumplido, emergería como un punto de inicio en la legítima aspiración de las víctimas y sus familiares a obtener una reparación efectiva e integral respecto del daño sufrido;

11°) Que, en suma, ha quedado establecido que a pesar de que el amparado califica como adulto mayor y que además mantiene patologías que requieren de cuidados especiales, no concurren a su respecto los lineamientos



fijados por la Corte IDH en su Opinión Consultiva N°29/22 para autorizar un cambio en el modo de cumplimiento de los diversos castigos impuestos. Lo anterior, en atención a que, por una parte, Gendarmería de Chile ha adoptado sistemáticamente un conjunto de medidas personalizadas para salvaguardar el estado de salud del amparado, procurando con ello conciliar las condiciones carcelarias con el estado de salud y dignidad del amparado en tanto persona mayor de edad y, en segundo lugar, porque tampoco han sido cumplidos los criterios asociados a la vigencia y efectivización de los derechos de las víctimas y familiares de ilícitos de lesa humanidad;

12°) Que, sólo a mayor abundamiento, es menester indicar que, al tenor de los antecedentes médicos que obran en esta causa en relación con el constante monitoreo y cuidados diferenciados y especiales prodigados al amparado de parte del Centro de Penitenciario Punta Peuco, no se observa un elemento poderoso para sostener que su encierro al interior del citado penal constituya una afrenta a su dignidad personal, ni menos que aquélla obedezca a un mero afán vindicativo como lo sugiere su defensa. Por el contrario, la decisión judicial apelada, así como aquélla recurrida de amparo, se sustentan en informes técnicos y antecedentes objetivos que llevan a concluir que no se verifica una situación calificada que habilite una alteración del régimen de cumplimiento que actualmente purga por uno distinto;

13°) Que, como corolario a los razonamientos plasmados en esta sentencia, esta Corte Suprema no observa en la resolución judicial dictada por la Ministra en Visita Extraordinaria con fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha ocho de septiembre del mismo año, ilegalidad alguna que suponga afectación a libertad personal o seguridad individual del amparado en los términos previstos en el



artículo 21 de la Constitución Política de la República, circunstancia que conducirá al rechazo de la acción constitucional enderezada por la defensa de Raúl Iturriaga Neumann.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el ingreso Rol N°3448-2025.

Se previene que la Ministra Sra. Letelier concurre a la confirmatoria teniendo únicamente en consideración que, al tenor de los antecedentes, informes técnicos y peritaje integral de situación médico legal neurológica aportados en el cuaderno especial aperturado al efecto, no se observa que el estado de salud del amparado, así como su condición mental, habilite para alterar el régimen de cumplimiento que actualmente purga por uno especial en los términos requeridos en la acción de amparo impetrada.

Se previene que el abogado integrante Sr. Ferrada tuvo además presente para la confirmatoria que, no obstante compartir los razonamientos de fondo que contiene la sentencia -con excepción del considerando 3º-, en su opinión esta también debería ser rechazada, atendido que la acción de amparo no constituye la vía para modificar las formas de cumplimiento de la pena, sino que ésta sólo cautela la libertad personal y la seguridad individual, tal como lo establece el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, derechos que, en este caso, no se encuentran perturbados por la resolución adoptada por la Ministra en Visita Extraordinaria que no dio lugar a la solicitud planteada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°38841-2025.



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por ausente.



En Santiago, a trece de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

